

Mocoa Putumayo, 12 de agosto de 2021.

Doctor:

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA.

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA.

E. S. D.

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RADIADO 2018 – 00017.

Demandante: MARIA TERESA ORTEGA RIVERA.

Demandado: ANDRÉS FELIPE BUENDÍA MARTÍNEZ.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2021.**

JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1124312024 de Colón Putumayo, con tarjeta profesional No. 190486 del C.S.J, domiciliado en el Municipio de Colón Departamento del Putumayo, de manera comedida y respetuosa **INTERPONGO** recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, a lo decidido en auto de fecha 9 de agosto de 2021, en virtud del cual se decreta el “**desistimiento tácito**” del asunto de la referencia. El recurso de reposición tiene como sustento las siguientes consideraciones:

1. De forma anticipada, se reconoce el error cometido en la percepción del auto publicado en fecha 10 de junio de 2021, en el cual el despacho insta a la parte demandante para cumplir con la carga procesal impuesta en auto de fecha 13 de enero de 2020, efectivamente la presente se hubiese solventado muy fácilmente notificando personalmente el auto de admite de solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial.

Sin embargo por un “**caso fortuito**”, se dejó de sensopersibir el citado auto de fecha 10 de junio de 2021, lo anterior producto de un lapsus de la organización de la oficina que lidera el suscrito abogado, prueba de mi afirmación, es la declaración extra juicio, obtenida de parte de la Srta. YAMILE RUEDA AGUILLÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.122.783.470, quien por un descuido involuntario, dejó de percibir en las publicaciones del juzgado el radicado 2018 – 0017, y por tanto no exploro en los link contentivos de las decisiones, motivo por el cual es responsable manifestar que la Sra. MARIA TERESA ORTEGA RIVERA, no conocía del llamado que realizo el juzgado, pues me había sido encargada la labor de supervisar los estados del proceso.

Bajo la aplicación de un principio de justicia material, no es posible derivarle una consecuencia negativa a mi cliente, cuando diligentemente encargo la labor de supervisión de estados al suscrito abogado.

2. No obstante, el avance tecnológico de la administración de justicia y su aceptación generalizada, respetuosamente solicito considerar la forma de publicación de estados del despacho judicial, como un acto “**gestor de error**”, tal y como paso a sustentarlo; El art. 295 del CGP establece:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.”

Lo ordenado en el numeral segundo, la anotación de las partes del proceso, no se estipula de forma gratuita, corresponde a una anotación fija, que ayuda y previene el “lapsus”, que motiva la presente situación. Nótese como el despacho judicial publica sus decisiones:

Aplicaciones Email YouTube Maps Lista de lectura

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES **INFORMACIÓN GENERAL** **ATENCIÓN AL USUARIO** **VER MÁS JUZGADOS**

LOS AUTOS PROFERIDOS EL 8 DE JUNIO DE 2021 2021-00082 2021-00083 jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, se notifican en ESTADOS del día de hoy 10 DE JUNIO de 2021 los Autos proferidos el día 09 DE JUNIO DE 2021

ESTADOS	PROCESOS	OBSERVACIONES
AUTOS NOTIFICADOS 10 DE JUNIO 2021	2013-00104 2018-00017 2018-00380 2020-00059 2021-00031	EN CASO DE TRASLADOS SOLICITARLO A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO DEL CORREO ELECTRONICO jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este apartado, que es el que dispone en primera medida el interesado, no se indican las partes proceso, solo se limita a relacionar los radicados, elemento que dio lugar al error cometido.

El presente argumento extendido como una afirmación son soporte probatorio, y una consideración, solicito se tenga en cuenta a la hora de evaluar las razones y argumentos que justifican en el despacho, la decisión de apartarse del precedente generado por la Corte Suprema de Justicia.

2. Sin perjuicio de lo antes dicho, se solicita comedidamente al juzgado considerar el contenido integral del art. 317 del CGP, base normativa que da lugar a la decisión, según se motiva a continuación:

La decisión del despacho, en animo según su dicho de respetar el debido proceso, combinó los presupuesto del numeral 1) y numeral 2) del art. 317 del CGP, argumentando que a la fecha de revisión del proceso había transcurrido más de un año sin que se haya cumplido la carga procesal a cargo del demandante.

Sin embargo, el despacho deja de considerar la naturaleza del procedimiento que se está surtiendo, respecto del cual se ordena la terminación anticipada. Como se indica en la referencia se trata de un proceso de liquidación, posterior a un declarativo que se suerte dentro del mismo expediente. Lo que nos ubica necesariamente en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2) del art. 317 del CGP, esto es la extensión del término de un año, con lo cita reiteradamente el despacho, a **dos años**, consideración que da lugar a la continuación del proceso.

3. Decretar el desistimiento tácito en la presente actuación, levantar las medidas cautelares y condenar a la imposibilidad de solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial declarada por el término previsto en la ley, es un premio a "**la mala fe**", a continuación soporto mi dicho.

La presentación del oficio solicitando el decreto del desistimiento tácito, memorial firmado por el señor **ANDRÉS BUENDÍA MARTÍNEZ**, solo ratifica la convicción de la parte demandante, de que el demandado conocía del proceso y la providencia emitida por el despacho así como su contenido, además de la solicitud presentada para la liquidación de la sociedad patrimonial.

Conforme a lo anterior, sino no se había dado lugar a la notificación de la demanda, en lo que corresponde al interregno comprendido entre 13 de enero de 2020 al 8 de junio de 2021, fue porque aprovechando la seguridad que brindaba las medidas cautelares, se gestaba la posibilidad real de llegar a un acuerdo conciliatorio entre la demandante y el demandado, es más el arreglo prácticamente se había fraguado. Esto lo manifiesta con absoluta claridad mi representada, manifestando que la comunicación de parte del juzgado en su concepto podría entorpecer el consenso.

Con el conocimiento del estado del proceso, y el oficio presentado por el señor ANDRÉS BUENDÍA MARTÍNEZ, mi representada cae en cuenta que todo el esfuerzo realizado para lograr un acuerdo que permitiera la liquidación consensuada de la sociedad patrimonial, no fue sino una **trampa, un embuste, un fraude**, que lo único que pretendía es engañar la buena voluntad de la demandante, logrado que el transcurso del tiempo satisficiera su efectiva aspiración, esto es liberar el patrimonio para distraerlo de la sociedad declarada judicialmente.

Y es que como se acredita en documento anexo, la Sra MARIA TERESA ORTEGA RIVERA y el señor ANDRÉS BUEN DÍA MARTÍNEZ, entablaron durante la vigencia 2020 y lo corrido de la vigencia 2021, sucesivas comunicaciones que pretendían la liquidación de la sociedad patrimonial, teniendo claro que los bienes denunciados hacen parte de dicha sociedad.

Así puede acreditarse en documento anexo, en donde la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento la trasabilidad de los actuaciones desplegadas por al parte demandante.

4. También, la declaratoria de desistimiento tasito debe considerarse como un "premio a la mala fe", por cuanto el despacho puede deducir con la simple aplicación de la sana critica, que el demandado ANDRES BUENDÍA, conocía del proceso, del auto emitido, del contenido de la solicitud de liquidación, de la relación de bienes denunciados como parte de la sociedad patrimonial incluso desde la radicación de la misma demanda. Por el contrario, en un principio de elemental justicia, la comunicación de solicitud de desistimiento tasito, debe considerar como una forma de notificación por conducta concluyente.

Toda vez que el demandado conoce del asunto, al punto de hacer seguimiento en autos del proceso, y de interesarse en su terminación.

Lo que el demandado debió hacer, dado que no le asistía ánimo conciliatorio extraprocesal, es notificarse del auto de admisión, y hacer el respectivo pronunciamiento, sin embargo defrauda la confianza de mi representada, y hace la solicitud de marras.

5. Con lo comentado en precedencia, no es cierto que el proceso de liquidación haya estado totalmente inactivo, pues las partes discurrieron un largo proceso de conciliación, que finalmente no se concretó, pero si desplegaron todas las actuaciones del caso, incluso llegaron hasta la protocolización de una escritura pública, acuerdo que en la percepción de la demandante finalmente iba a trasladarse a la justicia civil, economizando un significativo desgaste.

6. El despacho judicial, atribuye negligencia a la parte demandante, y justifica en ello el desistimiento tasito, haciendo entre ellos la siguiente afirmación.

“El asunto de marras ni siquiera ha sido sometido a contradictorio”

El despacho, olvida que el presente proceso inicio en el año 2017, como da cuenta el expediente, se agotó un denso procedimiento, quedando solo pendiente de la liquidación de la sociedad, un trámite que se hace dentro del mismo procedimiento, y al cual la misma ley entrega el término de dos (2) años (literal b del numeral 2 art. 317 CGP).

Contextualizado el asunto de esta manera, las lógicas del precedente judicial sentado en la materia, tienden a sostenerse.

“Mancomunidad de bienes es una mera expectativa, pues no se tiene certeza de los bienes o las deudas que entraran en la sociedad”

Es esta afirmación, con el debido respeto del despacho, es falsa, pues desde la demanda se anunció los bienes que hacen parte de sociedad patrimonial; lo cuales se integran en consideración al alcance legal y jurisprudencial dado a la ley 54 de 1990.

Y que versa sobre una liquidación de bienes, de **una sociedad patrimonial ya declarada**, entonces como sostener que no existe certeza de los bienes que ingresan, si su ingreso obedece a un criterio estrictamente legal.

Esta manifestación, va en contravía de desarrollo otorgado a la “perspectiva de género”, en donde los bienes tradicionalmente se ubican en cabeza del esposo o compañero permanente, quedando sometida la mujer a un largo y tortuoso proceso judicial, que por declare su derecho.

Conforme esta probado en el procedimiento, mi mandante es madre de un menor de edad, CARLOS BUENDIA ORTEGA, hecho que maximiza las dificultades que traer el trámite judicial.

7. Consideración respecto de la aplicación practica de la figura del desistimiento en procesos de liquidación de sociedad conyugal.

Como se anoto en precedencia, la aplicación practica de la figura del desistimiento tasito, en las condiciones anotadas, tiene un solo efecto práctico:

El riesgo inminente, de que levantadas las medidas cautelares, el demandado (titular de los bienes denunciados como parte de la sociedad patrimonial, sean distraídos, ocultados, y por tanto defraudado en derecho de mi representada.

Señor considere que en aplicación del art. 523 del CGP, la liquidación de la sociedad patrimonial, siempre será competencia, del juez que declaro la existencia de la sociedad conyugal, es decir, el expediente 2017 – 00018, debe quedar abierto.

Por otro lado, si se termina el procedimiento, el desistimiento tasito en la lectura literal de la ley, no genera la consecuencia de impedir su ejercicio nuevamente, toda vez que la restricción de que trata el art. 317 del CGP, establece la imposibilidad de “demandar” en el termino de seis meses, no de “promover” la liquidación de una demanda, y menos de una sociedad patrimonial ya declarada.

Téngase en cuenta este argumento, como elementos que deshacen los motivos esgrimidos por ale juez para apartarse del precedente judicial, fijado en la materia.

Por los argumentos antes esbozados, ruego proceder de la siguiente manera:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de agosto de 2021, notificado en fecha 10 de agosto de 2021. Siñiéndose al precedente de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, ruego REVOCAR la decisión, teniendo como tiempo de inactividad del proceso, en aplicación estricta de la ley, el plazo de dos (2) años.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, conceder el recurso de apelación para revisión de juez de segunda instancia.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es un hecho, que con el oficio presentado por el señor ANDRES BUEN DIA MARTÍNEZ, se tiene por descontado su ánimo conciliatorio, razón por la cual deja sentada la necesidad imperiosa de proceder la liquidación de la sociedad patrimonial por la vía judicial.

En este sentido, se asume el compromiso de continuar con el proceso, incluyendo su gestión diligente, sin perder un solo momento. Por esta razón, en los dos días hábiles siguientes a la

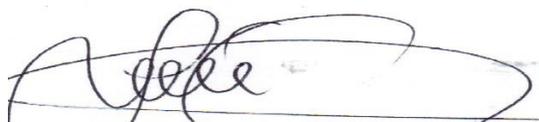
presentación de este recurso, y sin perjuicio de los resultados del proceso, se procederá a notificar al demandado de manera personal, en aplicación del decreto 806 de 2020.

Anexos:

Anexo a la presente:

- 1) Declaración extra juicio YAMILE RUEDA AGUILLÓN.
- 2) Declaración extra juicio MARÍA TERESA ORTEGA RIVERA.
- 3) Poder con nota de presentación.
- 4) Evidencia del acuerdo logrado, pago impuesto predial para trámite de escritura.

Sin otro particular atentamente.



JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS.
CC. 1124312024 de Colón Putumayo.
Apoderado.